



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000570-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00505-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **GLADYS CONSUELO VERA VERA**  
Entidad : **ELECTROCENTRO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de marzo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00505-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de febrero de 2023, interpuesto por **GLADYS CONSUELO VERA VERA**<sup>1</sup>, contra el Documento M-1482-2023 de fecha 10 de febrero de 2023, mediante la cual **ELECTROCENTRO**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 8 de febrero de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de febrero de 2023, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente documentación:

*“(...) la copia de la documentación (solicitud y anexos) por la cual se ha valido Carmen Beatriz Córdova Macassi de Altamirano u otro, para solicitar a su entidad el servicio eléctrico en el predio ubicado en el [REDACTED]”*

Mediante el Documento M-1482-2023 de fecha 10 de febrero de 2023, la entidad denegó la referida solicitud en los siguientes términos:

*“Cumplimos con informarle que de acuerdo al artículo 17 de la ley 29733 Ley de Protección de Datos personales, mi representada está obligada a guardar confidencialidad respecto a los mismos. Esta información solo puede ser requerida por el poder Judicial o el Ministerio público. En tal sentido, en estricto cumplimiento de la misma, no es factible atender su solicitud”.*

Con fecha 21 de febrero de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación, materia de análisis, señalando que la denegatoria a su solicitud contraviene y agravia su derecho, además precisa que dicha denegatoria no está

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

debidamente justificado en el artículo 17 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de datos Personales.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000407-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, en atención a ella, la entidad, mediante el documento ELCTO-M0248-2023, presentó sus descargos al señalar que;

*“Cumplimos con presentar el expediente n° 78900044306 que tiene relación con el caso de la Sra. GLADYS CONSUELO VERA VERA (Expediente 78910136233) al solicitar un nuevo suministro en la dirección el [REDACTED] MITO S/NMITO, cabe indicar que a la fecha no se atendió la instalación nueva solicitada por Altamirano Córdova Renzo Marcelo, por no presentar documentación que acredite que no se encuentra en litigio.*

*Asimismo, la carta n° M-1482-2023 se elaboró tomando en consideración que el expediente n° 78900044306 contenía datos de la madre del solicitante el cual recepcionó los documentos de Electrocentro, mencionado en la RESOLUCIÓN N° 000407-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA”.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, precisa que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

<sup>3</sup> Resolución de fecha 23 de febrero de 2023, la cual fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: [mesadeparteselcto@distriluz.com.pe](mailto:mesadeparteselcto@distriluz.com.pe), el 24 de febrero de 2023, generándose el EXPEDIENTE N° 20230412003317, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por la recurrente es íntegramente confidencial conforme lo previsto por la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó la entidad la entrega de “(...) *la copia de la documentación (solicitud y anexos) por la cual se ha valido Carmen Beatriz Córdova Macassi de Altamirano u otro, para solicitar a su entidad el servicio eléctrico en el predio ubicado en el* [REDACTED] *).* Entre tanto, la entidad denegó la referida solicitud señalando que, “(...) *de acuerdo al artículo 17 de la ley 29733 Ley de Protección de Datos personales, mi representada está obligada a guardar confidencialidad respecto a los mismos.* Esta información solo puede ser requerida por el poder Judicial o el Ministerio público. En tal sentido, en estricto cumplimiento de la misma, no es factible atender su solicitud”. Ante ella, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación analizada, señalando que la denegatoria a su solicitud contraviene y agravia su derecho, además precisa que dicha denegatoria no está debidamente justificada en el artículo 17 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de datos Personales.

Asimismo, la entidad remitió el Expediente N° 78900044306 que tiene relación con el caso de la Sra. GLADYS CONSUELO VERA VERA y manifestó que a la fecha no se atendió la instalación nueva solicitada por Renzo Marcelo Altamirano

Córdova, por no presentar documentación que acredite que no se encuentra en litigio. Asimismo, respecto la Carta N° M-1482-2023 con la que denegó la solicitud de la recurrente señaló que, se elaboró tomando en consideración que el Expediente N° 78900044306 contenía datos de la madre del solicitante la cual recepcionó los documentos de Electrocentro.

En dicho contexto, es necesario determinar si la entidad se encuentra entre los sujetos obligados a brindar información por la Ley de Transparencia; al respecto, es importante precisar que conforme lo señala la propia entidad en su portal web, *“Mediante Resolución Ministerial 318-83-EM/DGE se crea la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro ELECTROCENTRO S.A., en base a la estructura jurídica de la empresa Sociedad Industrial de Huancayo del Grupo OGEM S.A. y la Unidad Operativa Región Centro de Electroperú S.A. Inicia sus operaciones el 1 de julio de 1984. Sus actividades se desarrollan bajo el marco de la Ley de Concesiones Eléctricas D.L. 25844 y su Reglamento D.S. 009-93-EM y toda la legislación y normas vigentes inherentes a la empresa”*; asimismo, la entidad se define como, *“Empresa de servicio público de electricidad y de economía mixta que opera en el rubro electricidad, fundamentalmente en distribución y comercialización de energía eléctrica. Pertenece al Grupo Distriluz y forma parte de las empresas que se encuentran bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe). Brindando el servicio público de electricidad a sus clientes dentro de su área de concesión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas N° 25844 y su Reglamento Decreto Supremo N° 009-93 EM y modificatorias”*<sup>6</sup>.

Siendo esto así, se tiene que estamos frente a una empresa pública, resultando pertinente señalar que el artículo 8 de la Ley de Transparencia establece de manera expresa que *“Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, corresponde a la entidad atender las solicitudes de información sobre toda información que generen o posean.

Dicho esto, corresponde a este colegiado analizar si la información solicitada se encuentra protegida por algunos de los supuestos contemplados en el artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, debemos señalar que, en virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

*“(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *“(…) la*

---

<sup>6</sup> Información extraída del siguiente enlace: <https://www.distriluz.com.pe/electrocentro/index.php/nosotros>.

*publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción*" (subrayado agregado).

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una "*motivación cualificada*", como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas."* (subrayado agregado)

Además, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

*"[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad."* (subrayado agregado)

En mérito de lo expuesto, podemos concluir que solo se podrá negar el acceso a la información pública si se sustenta en base a las excepciones expresamente contenidas en la Ley de Transparencia y se ha acreditado una afectación en base a razones de hecho, de lo contrario, se mantendrá la presunción de máxima publicidad y se deberá entregar la información requerida.

En el presente caso, se advierte que la entidad al brindar respuesta a la solicitud formulada por la recurrente, no ha negado la existencia de la información solicitada, sino, ha denegado la entrega de la misma alegando la existencia de datos personales dentro de la documentación que se encuentran protegidos, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 29733.

En cuanto a ello, cabe precisar que la entidad no ha señalado de manera expresa e indubitable cuáles son aquellos datos protegidos por el artículo 17 de la Ley de N° 29733, para efectos de que pueda enmarcarse dentro de la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que contemplada la protección de los datos personales.

Asimismo, no ha referido o acreditado que el íntegro de dicha documentación se encuentra constituido por datos personales protegidos; es decir, la entidad no ha

motivado adecuadamente ni ha acreditado que toda la información sea de naturaleza confidencial.

Ello resulta relevante atendiendo a que en relación con la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia; en esa línea, corresponderá que la entidad proceda a identificar la información que requiere de protección por estar inmersa en las excepciones contempladas en la Ley de

<sup>7</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Transparencia para proceder a protegerla, esto es, debe proporcionar la información pública tachando aquella de naturaleza confidencial, conforme a los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida<sup>8</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GLADYS CONSUELO VERA VERA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **ELECTROCENTRO** que entregue la información pública solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a **ELECTROCENTRO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **GLADYS CONSUELO VERA VERA**.

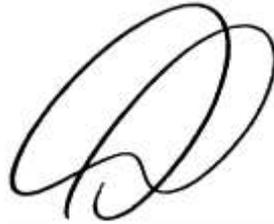
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

---

<sup>8</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GLADYS CONSUELO VERA VERA** y a **ELECTROCENTRO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb